



CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA
R. N. N.º 2166-2014
LIMA

Suficiencia de pruebas

Sumilla. En el caso sub exámine, las pruebas que fueron incorporadas en el curso del proceso, en donde se respetaron los principios que regulan la actividad probatoria, alcanzan convicción y certeza a este Supremo Colegiado, con relación a la responsabilidad del procesado.

Lima, trece de agosto de dos mil quince

VISTO: el recurso de nulidad interpuesto por el procesado ALÍ VLADIMIR BÁRCENA YARÍN, contra la sentencia de fojas quinientos sesenta y ocho, de fecha siete de enero de dos mil catorce, que lo condenó como autor del delito contra la libertad-violación de la libertad sexual-violación de menor de edad, en perjuicio de la menor identificada con la clave N.º 01-2013, a treinta años de pena privativa de la libertad, fijó por concepto de reparación civil el monto de cinco mil nuevos soles que deberá pagar a favor de la menor agraviada y dispuso que sea sometido a tratamiento terapéutico durante el tiempo de su condena. De conformidad con lo opinado por el señor Fiscal Supremo en lo Penal. Interviene como ponente el señor PRÍNCIPE TRUJILLO.

CONSIDERANDO

Primero. Que la defensa técnica del recurrente, en su recurso formalizado de fojas quinientos ochenta y ocho, alega inocencia. Al respecto, sostiene que: **i)** La Sala Penal cometió errores que vulneraron los principios de inocencia e *in dubio pro reo*, los que inciden en la valoración de pruebas del juez, pues no existió actividad probatoria mínima que desvirtúe su estado de inocencia. **ii)** La Sala se basó únicamente en la declaración



CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA
R. N. N.º 2166-2014
LIMA

referencial de la menor –la cual carece de verosimilitud y persistencia–, el Certificado Médico Legal N.º 064456-CLS –que no demuestra que el procesado sea quien ocasionó la desfloración de la menor–, el Protocolo de Pericia Psicológica N.º 066016-2011-PSC –la Sala, de manera antojadiza, vinculó las conclusiones de dicho examen con el estrés sexual sufrido, pese a que dicha menor mantenía relaciones sentimentales con otras personas adultas–, la Pericia Psicológica practicada al recurrente –pues se descartó la pericia de parte ofrecida que la contradice– y diversas declaraciones testimoniales de cargo –que solo se basan en rumores y no son de testigos directos sino referenciales–. **iii)** No se tomaron en cuenta las declaraciones juradas y testimoniales de parte ofrecidas, que dan buena fe de su conducta personal y profesional; del mismo modo, la Sala rechazó la solicitud de inspección ocular y confrontación con la menor. **iv)** Asimismo, se aprecia que en la sentencia recurrida se vulneró la garantía de la debida motivación, ya que sus sustentos resultan inexistentes o aparentes, pues los hechos imputados no quedaron acreditados. **v)** En tal sentido, se generó duda razonable acerca de la comisión del delito de violación sexual por parte del recurrente, y al no existir suficiencia probatoria se le debió absolver.

Segundo. Según la acusación fiscal, de fojas cuatrocientos seis, se le imputó al procesado que en su condición de docente de la Institución Educativa Privada San Felipe N.º 29, ubicada en el conjunto residencial San Felipe, en el distrito de Jesús María, tuvo relaciones sexuales con la menor agraviada en diversas oportunidades desde que esta tuvo once años de edad, cuando dicha menor lo ayudaba a pasar y corregir notas en el aula del laboratorio del colegio –ubicado en el tercer piso–, lo que fue aprovechado por el acusado para besarla y ultrajarla hasta en



CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA
R. N. N.º 2166-2014
LIMA

quince oportunidades –la última vez en junio de dos mil once–. Sin embargo, la menor no puso en conocimiento de sus padres lo sucedido debido al temor de una mala reacción; pero, finalmente, le contó lo sucedido a su tutor Álex William Vilcará García, quien informó de lo sucedido al director del colegio, Dante Hugo Hurtado Saravia, para luego hacerlo de conocimiento de los padres de la menor.

Tercero. Cabe precisar que los delitos contra la libertad sexual se realizan, generalmente, de forma clandestina, secreta o de manera encubierta, pues se perpetran en ámbitos privados, sin la presencia de testigos; por lo que el solo testimonio de la víctima se eleva a la categoría de prueba, con contenido acusatorio suficiente para enervar la presunción de inocencia del imputado, pero siempre que reúna los requisitos de coherencia, persistencia, solidez y ausencia de incredibilidad subjetiva, y que no se vulnere el derecho a un proceso con las debidas garantías.

Cuarto. En ese sentido, se aprecia que en el presente caso existe material probatorio idóneo y suficiente que acredita la responsabilidad que se atribuye al recurrente, sin existir el supuesto de ausencia de pruebas, pues la determinante fue la sindicación directa y coherente que realizó la menor agraviada, recabada a través de la declaración referencial de la menor –obstante a fojas veintiséis, rendida en presencia de la fiscal de familia y su madre–, en la que señaló que fue abusada sexualmente por el procesado –quien era su profesor de Química– desde el año dos mil nueve (cuando tenía once años de edad), lo cual se produjo en varias oportunidades (aproximadamente quince veces) y todas en el aula del laboratorio del tercer piso de su colegio. Respecto a la primera vez señaló que sucedió cuando ayudaba al



CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA
R. N. N.º 2166-2014
LIMA

procesado a pasar y corregir notas del curso, entonces el procesado cerró la puerta del laboratorio y la comenzó a besar, tocar sus piernas, le levantó su falda y la penetró –al ser su primera vez sangró un poco–, y cuando amenazó con gritar el procesado le dijo que nadie la escucharía. Fue así que los abusos se repitieron en varias oportunidades y afirma que no comunicó de los hechos a sus padres por temor a su reacción y que recién se lo contó a su profesor Álex Vilcara. Finalmente, indicó que los abusos eran cometidos en su contra sin mediar violencia, pero el procesado la amenazaba con reprobarla en su curso y que la última vez en ser abusada fue en junio de dos mil once (indicó que todas las veces fueron por vía vaginal y algunas veces intentó contranatura, pero como le dolía mucho no se concretó).

Quinto. Dicha sindicación fue corroborada con el: **i)** Certificado Médico Legal N.º 064456-CLS –véase a fojas ciento cuarenta y nueve–, el cual determinó que la menor presentaba signos de desfloración antigua y signos de acto contranatura. **ii)** El Protocolo de Pericia Psicológica N.º 064939-2011-PSC –véase a fojas ciento ochenta y tres–, en cuya anamnesis volvió a sindicar al procesado, precisó la fecha en la que comenzó el abuso y las circunstancias en las que ocurrió la primera vez. En su análisis refirió que a nivel psicosexual, respecto de los hechos, presenta temor a contar lo sucedido, siente su cuerpo usado, temor a que los hombres la lastimen, piensa que el sexo es algo malo; y en sus conclusiones señala que la menor presenta estrés agudo y alteración en el desarrollo psicosexual. **iii)** El examen en juicio oral de la perito psicóloga Jenny Giovanna Quilca Guzmán –véase a fojas quinientos veintinueve– quien ratificó las conclusiones a las que arribó en la pericia



CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA
R. N. N.º 2166-2014
LIMA

psicológica practicada a la menor y precisó que las mismas son compatibles a indicadores que evidencian la violación sexual sufrida.

Sexto. Del mismo modo las circunstancias sobre las cuales reveló los hechos imputados al procesado fue ratificada con las declaraciones de:

i) Dante Arturo Hurtado Saravia –véase a nivel preliminar, a fojas treinta y cuatro, y a nivel plenarial, a fojas cuatrocientos noventa y cuatro– en la que se ratificó de su denuncia interpuesta como director del colegio. Señaló que Daniel Villavicencio –coordinador de Normas y Convivencia– le manifestó que el tutor de la menor, Alex Vilcara García, le manifestó que la menor agraviada le contó que esta había sufrido abuso sexual por parte del procesado desde que cursaba el sexto grado. **ii)** Álex William Vilcara García –véase a nivel preliminar, a fojas cuarenta, y a nivel plenarial a fojas cuatrocientos noventa y cuatro–, quien afirmó que la menor le contó que el procesado había abusado sexualmente de ella desde que estaba en sexto grado, lo cual sucedió en el área de ciencias ubicado en el tercer piso del colegio; asimismo, señala que no tuvieron ningún problema con el procesado, previo a los hechos actualmente investigados. **iii)** Miguel Ángel Antonioli García –véase a fojas cuatrocientos noventa y siete–, quien también tomó conocimiento de los hechos junto con el director del colegio y refirió que tampoco tenía ningún problema laboral con el procesado.

Séptimo. De otro lado, se cuenta con lo señalado por el procesado –a nivel preliminar, a fojas veintinueve; a nivel judicial, a fojas doscientos noventa y uno; y a nivel plenarial, a fojas cuatrocientos cincuenta y cinco– quien si bien alegó inocencia en todas sus manifestaciones, incurrió en contradicciones respecto del motivo por el cual renunció a la institución educativa



CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA
R. N. N.º 2166-2014
LIMA

donde se produjeron los hechos denunciados –hecho sucedido al día siguiente de descubiertos los hechos–, ya que señaló que se debió a mejores propuestas profesionales, luego a problemas con el director y, finalmente, por presión contra su persona; así como sobre la existencia de problemas o inconvenientes con los profesores denunciantes, ya que inicialmente señaló que la denuncia se debía a problemas con dichas personas, pero luego refirió que nunca tuvo ningún problema con los mismos. De modo tal que sus argumentos deberán ser tomados como medios de defensa, ya que no corroboraron objetivamente la supuesta animosidad de los denunciantes contra su persona.

Octavo. Respecto a las pruebas de descargo se tiene que las declaraciones juradas y testimoniales de cargo tendientes a demostrar la buena reputación y antecedentes del procesado deberán tomarse con las reservas del caso, puesto que las mismas no se encuentran orientadas respecto de los hechos investigados; es decir, no resultan testimoniales directas o indirectas que puedan corroborar objetivamente la inocencia del procesado, sino que resultan argumentos subjetivos respecto de conductas previas que no fueron materia de investigación ni juzgamiento. En cuanto a la pericia psicológica practicada al procesado se debe ratificar el valor probatorio de la pericia oficial, ya que si bien se presentó una pericia de parte y se llevó a cabo un debate pericial sobre las conclusiones acerca de las características de la personalidad y comportamiento del procesado, se observó que la pericia de parte fue realizada por un profesional con escasa experiencia en la elaboración de este tipo de protocolos, frente a la que presentó el perito oficial. Y en cuanto a los argumentos referidos a la conducta sexual de la menor



CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA
R. N. N.º 2166-2014
LIMA

agraciada, se debe precisar que ello no puede ser tomado en cuenta por este Supremo Colegiado, ya que los antecedentes o conductas previas de la menor no se encuentra en investigación; y su invocación no puede ser amparada pues resulta de gravitante importancia mantener la dignidad y honra de dicha menor, que de por sí ya se encuentra mellada al encontrarse inmersa en el presente proceso donde se exponen aspectos íntimos y críticos de su vida.

Noveno. Con todo lo señalado precedentemente, este Colegiado Supremo encuentra suficiencia probatoria respecto de la responsabilidad del recurrente por el tipo penal de violación sexual de menor de edad agravada; sin embargo, respecto de la pena impuesta al recurrente, se debe manifestar la disconformidad, pues el marco conminatorio del tipo penal específico juzgado tiene estipulada la pena de cadena perpetua para los casos en que el agente activo tiene una posición de garantía sobre la víctima –por haber sido profesor de la menor agraviada–, y puesto que no se aprecian elementos que merezcan la atenuación de la pena, la misma debió resultar la señalada por el tipo penal; no obstante, en vista de que el representante del Ministerio Público manifestó su conformidad con la sentencia arribada y no presentó recurso impugnatorio, la misma deberá ser confirmada en mérito del principio de no reforma en peor.

Décimo. Finalmente, también se advierte que, en el presente caso, se debió imponer la pena de inhabilitación accesoria por el mismo término de la pena impuesta, conforme con el artículo treinta y nueve, del Código Penal –en atención a la calidad de docente de menores de edad del

procesado-, a fin de que el procesado se encuentre impedido de ejercer dicha profesión; sin embargo, en mérito a la misma limitación señalada en el fundamento precedente *-no reformatio in peius-*, la sentencia recurrida deberá ser ratificada en todos sus extremos.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, declararon: **NO HABER NULIDAD** en la sentencia de fojas quinientos sesenta y ocho, de fecha siete de enero de dos mil catorce que condenó a ALÍ VLADIMIR BÁRCENA YARÍN, como autor del delito contra la libertad-violación de la libertad sexual-violación de menor de edad, en perjuicio de la menor identificada con la clave N.º 01-2013, a treinta años de pena privativa de la libertad, y fijó por concepto de reparación civil el monto de cinco mil nuevos soles que deberá pagar a favor de la menor agraviada y dispuso que sea sometido a tratamiento terapéutico durante el tiempo de su codena. Y los devolvieron.

S. S.

SAN MARTÍN CASTRO

PRADO SALDARRIAGA

SALAS ARENAS

BARRIOS ALVARADO

PRÍNCIPE TRUJILLO

PT/ran

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Diny Yuranieva Chávez Veramendi
Secretaria (e)
Sala Penal Transitoria
CORTE SUPREMA